

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 23 DE OCTUBRE DE 2009.-

Y VISTOS: Para resolver la acción de amparo, deducida en estos autos caratulados: **"IBRAHIM MIGUEL ENRIQUE VS. INGENIO LA TRINIDAD S/ACCION DE AMPARO". EXPTE N°102/07"**, y

RESULTA:

Que a fs.51/61 se presenta el Dr. Cristian F. Abarza en representación del Sr. Miguel Enrique Ibrahim, actor en autos y deduce acción de amparo en contra del **INGENIO y DESTILERÍA LA TRINIDAD**, a los efectos de paralizar su producción que resulta altamente contaminante, hasta tanto la misma cumpla con las normas jurídicas vigentes y la realice libre de polución y/o degradación medio ambiental. Asimismo, solicita como medida cautelar y preventiva la suspensión de todas las actividades del establecimiento referido, hasta que se resuelva el presente amparo.-

Manifiesta que su vivienda se encuentra situada en frente del Ingenio y Destilería La Trinidad, dedicado principalmente a la actividad azucarera, generadora de un alto grado de contaminación ambiental que se refleja en el aire y en las aguas donde desembocan sus efluentes. Asimismo resulta nociva para aquellos que tienen una relación directa de vecindad y para los ciudadanos en general al polucionar los recursos naturales del lugar, teniendo graves consecuencias más allá de nuestra provincia como es de público conocimiento y objeto de numerosas presentaciones judiciales, de la que deriva la competencia del fuero federal dado el carácter interjurisdiccional que asume la contaminación.-

En este caso, se pretende obtener de la justicia el reconocimiento y la vigencia del derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado y apto para su desarrollo en un estado social de derecho, en el que el erario debe ofrecer y sobre todo sostener, niveles mínimos básicos e irrebajables en derechos corporativas o sociales.-

Manifiesta que a través de sus chimeneas, el ingenio elimina parte de sus desechos más peligrosos, el hollín, dejando un manto negro que cubre toda la ciudad de Concepción y por las corrientes

Poder Judicial de la Nación

ventosas afecta ciudades y localidades aledañas; degradando gravemente la calidad del aire, con serias implicancias en la salud de los vecinos del establecimiento demandado, fundamentalmente en sus vías respiratorias. Existe una alta concentración de dioxinas, furanos y gases previstos en los Anexos de la Ley 24051.-

En otro orden, pero lesionando el mismo interés jurídico, expresa que el ingenio accionado elimina sustancias químicas de altos índices de contaminación, desecha (vinaza) por canales que desembocan en ríos nacionales, sus sobrantes y aquellos fluidos utilizados en el proceso productivo, los que son altamente perjudiciales para la vida humana, animal y vegetal.-

Esta base o piso de protección que deberían poseer los vecinos del ingenio La Trinidad y que el Estado debería proporcionar, no se plasma en la realidad del derecho consagrado en la primera parte del capítulo segundo denominado "nuevos derechos y garantías", art. 41 de nuestra Constitución, el que goza de operatividad y textualmente reza "*todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*".-

Manifiesta que la labor de los Ingenios en la Provincia, al tener grandes niveles de contaminación, constituye un avasallamiento para el hombre y su entorno vital al que se está atacando y al que a través de la justicia se busca combatir y evitar sus perjudiciales efectos en la vida, salud y patrimonio de las personas. El país y nuestra provincia no son ajenos a este acontecer, sólo falta la voluntad de los poderes políticos y públicos, también de los particulares de velar por el acatamiento de la normativa y reglamentación vigente para dar a los ciudadanos el grado de protección que la letra de la Constitución garantiza, de esta manera se disciplinaría la actividad productiva de los recursos naturales.-

Sostiene que detrás de esta categoría de derechos subyace una gama variada de intereses difusos, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o por lo menos a una importante porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares.-

Por último aduce que del producto de la actividad del establecimiento demandado, resulta la existencia de un deterioro de aguas superficiales y subterráneas, contaminación del aire y falta de control de basurales de desperdicios sólidos, lo que deja expedita y hace viable este tipo de procedimiento.-

Que mediante proveído de fs. 66 se decreta la competencia del Juzgado para entender en la misma, en razón de la materia (Ley de residuos peligrosos N°24051 y Ley General del Ambiente N°25675, art.7), y atento a que prima facie resulta proponible la presente acción de amparo, previo a todo trámite, se dispuso atento a las facultades ordenatorias e instructorias discernidas del art 32 de ley 25675, otorgar intervención al Ministerio Público Fiscal y citar en calidad de terceros interesados al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, al Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, al Defensor del Pueblo de la Nación, al Defensor del Pueblo de la Provincia y al Estado Nacional. Asimismo, se requirió informes a la accionada y al Estado Provincial (Tucumán); a la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la UNT, que eleve una terna de profesionales con competencia para desempeñarse como peritos en materia ambiental y a la Secretaría Penal de este Juzgado la remisión de copias de informes relativos a la accionada y referidos a la presunta emanación de efluentes contaminantes y vertidos en cauces que tengan derivación interjurisdiccional, los que debían evacuarse hasta el día 10/03/08. Convocándose a audiencia para el 28/03/08.-

Que a fs. 97/102 se presentan los Dres. Arnaldo R. Ahumada y Mario A. Salvo, apoderados de la firma Azucarera del Sur SRL, arrendataria del Ingenio y Destilería la Trinidad, demandada en autos, y plantean la incompetencia de V.S. para entender en el presente proceso.-

Que mediante proveído de fecha 25/02/08 se agrega y se tiene presente las copias remitidas por la Secretaría Penal en cumplimiento de lo solicitado mediante oficio del 21/12/07.-

Que a fs. 160/161 se presentan los Sres. Pedro Santiago Ottonello y Juan Manuel Prado Iratchet en representación de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales de Tucumán a fin de que se le dé participación en la audiencia fijada, confiriéndole la misma a fs. 739, mediante proveído de fecha 27/03/08.-

Que a fs. 168/170 se presenta el Defensor del Pueblo de la

Provincia de Santiago del Estero, Dr. Darío Alejandro Alarcón, solicita intervención como tercero interesado, y en consecuencia se amplíe la convocatoria a la audiencia fijada para el día 28/03/08 para participar en la misma.-

Que en fecha 06/03/08 (fs. 190) se presenta la Dirección General de Fiscalización Sanitaria (SIPROSA) contestando lo ordenado mediante oficio de fecha 21 de Diciembre de 2.007.-

Que en fecha 06/03/08 (fs.260) el Dr. Horacio José Saleme, apoderado de la Provincia de Tucumán, presenta informe solicitado mediante proveído de fecha 19/12/07, adjuntando el expediente N° 44/170-DJ-2008 en 67 fojas.-

Que en fecha 10/03/08 (fs. 449) los apoderados de la demandada anexan el informe requerido para el 10/03/08. Asimismo a fs. 457 realizan manifestaciones en relación a la competencia planteada oportunamente.-

Que a fs. 455 se presenta el Dr. Augusto González Navarro en representación de la Universidad Nacional de Tucumán.-

Que a fs. 469 se procede por Secretaría al sorteo de los peritos Ingenieros, resultando desinsaculado los Ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Jorge Albornoz, aceptando el cargo los mismos a fs. 473, dándosele intervención.-

Que a fs. 723/734 se presenta el Defensor del Pueblo de la Nación Dr. Eduardo René Mondino, adhiere a la pretensión procesal de fondo planteada por el accionante.-

Que a fs. 969/971 se presenta el Dr. Jorge A. García Mena, Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, adhiere a la pretensión del actor en lo que respecta al fondo del amparo deducido.-

Que a fs.977/979 rola acta de la audiencia pública de fecha 28/03/08, en la cual se requiere a la parte demandada un estudio de impacto ambiental en los términos de la ley 25.675 y concordantes y se ordena a los Sres. peritos actuantes Ing. Jorge Pedro Albornoz y Juan Alberto Ruiz a que se constituyan en el predio de la mencionada planta fabril a fin de proceder a relevar e informar tópicos de interés para la litis.-

Que a fs. 1156 corre agregado informe ambiental presentado por la accionada y a fs. 1173/1180 informe de los peritos.-

Que a fs. 1194/1199 la parte actora realiza observaciones sobre el informe de impacto ambiental confeccionado por la demandada (fs.1156).-

Que a fs. 1207/1209 los peritos designados realizan

manifestaciones en relación al informe de impacto ambiental presentado a fs. 1156 por la parte demandada.-

Que a fs. 1210 el Dr. Nazur, en representación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, presenta informe técnico.-

Que mediante decreto obrante a fs. 1219 se convoca a las partes a audiencia en la que se dispone que previo a resolver la medida cautelar, la empresa demandada presente un plan completo de tratamiento de la cachaza. Se solicitó a los peritos y a la Secretaría de Medio Ambiente, a que en igual plazo procedan a sugerir las medidas prudentes, necesarias e imprescindibles para llevar adelante un plan de monitoreo y control permanente de todas las variables que pudieran surgir.-

Que a fs. 1232 el Dr. Horacio Saleme, por la provincia de Tucumán, adjunta opinión de la Dirección de Medio Ambiente respecto de los informes elaborados por la parte demandada y los peritos designados en autos, y a fs. 1265 da cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 07/05/08.-

Que a fs. 1233/1236 el Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, formula observaciones al informe de impacto ambiental presentado por la demandada y los peritos.-

Que a fs. 1258 la parte demandada formula observaciones al informe presentado por los peritos a fs. 1207/1209.-

Que a fs. 1277 la demandada acompaña el plan de gestión de cachaza del ingenio la Trinidad.-

Que a fs. 1278/1281 los peritos intervinientes cumplen con lo requerido a su parte en la audiencia pública de fecha 16/05/08.-

Que en fecha 23 de Mayo de 2008 (fs. 1283/1286) se dicta sentencia donde se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y se, **ORDENA a AZUCARERA DEL SUR S.R.L. (INGENIO Y DESTILERIA LA TRINIDAD):**1) Eliminar la descarga por gravedad de los filtros de cachaza antes del inicio de la zafra 2008 y presentar al Juzgado evidencia y material probatorio de dicha acción.2) Implementar antes del inicio de la zafra 2008, el plan de gestión para la cachaza por ella presentada, debiendo considerar además: a) En los remitos, el peso de cachaza. b) Los registros deberán estar permanentemente a disposición de las autoridades de control. c) Presentar la documentación necesaria que garantice la aceptación y recepción de la misma por los propietarios de terrenos sujetos a disposición final, constando la superficie a utilizar de cada predio

y su ubicación georreferenciada. e) Incluir detalle de medios de transporte para cachaza. 3) Presentar en un plazo de 30 (treinta) días a contar de la presente cautelar, un proyecto para la separación y disposición final de aceite del efluente fabril. 4) Realizar cada 10 (diez) días, un monitoreo de parámetros del efluente de fábrica para presentar al Juzgado, realizados por laboratorios certificados (Sistema Provincial de Salud -SIPROSA y/o Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres -EEAOC), a cargo de la empresa, sin perjuicio de los controles aleatorios que dispusiera el juzgado. Los parámetros a informar son: T, pH, Oxígeno disuelto, DBO 5, DQO, SS, conductividad y caudal, debiendo asimismo implementar un sistema de análisis de efluente industrial que contemple los parámetros antes mencionados. 5) Que las 700 Has de la finca Austerlitz y los canales de conducción de vinaza deberán mantenerse en condiciones de limpieza y circulación que faciliten las tareas de control a cargo de las distintas entidades. 6) Presentar un análisis de los gases emanados por las chimeneas, los que se realizarán con una frecuencia semanal, sin perjuicio de los controles aleatorios que dispusiera el juzgado. Que las mediciones del particulado total y otras variables deberán ser realizadas por laboratorios certificados (Sistema Provincial de Salud -SIPROSA y/o Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres -EEAOC), y estarán a cargo de la industria demandada. 7) Instalar antes del inicio de zafra, caudalímetros en todos los filtros de chimenea para mediación continua del caudal del agua de alimentación a dichos filtros, los que serán precintados por la autoridad de aplicación (Secretaría de Medio Ambiente) -a solicitud de la empresa- y con consentimiento de los peritos actuantes en la presente causa. 8) Presentar -en un plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la presente Resolución-, un proyecto para el tratamiento del efluente generado en los filtros húmedos que incluya la disposición final de las cenizas (lugares georreferenciados). 9) Precintar -de inmediato-, todos los by-pass que existan en los filtros húmedos. El sistema de aplicación de los mismos será consensuado entre la empresa, Secretaría de Medio Ambiente y los peritos del juzgado. Teniendo la empresa la obligación de comunicar -dentro de las 12 (doce) horas siguientes- al juzgado y a la autoridad de aplicación en todos los casos que sea necesario el uso del by-pass, violando el precinto. 10) Abrir -dentro de los 30 (treinta) días corridos a partir de la presente- una

Página web en internet, conteniendo todos los datos referenciados en los puntos anteriores, y la que deberá ser actualizada semanalmente.11) Que de manera inmediata y sin dilaciones franquee el acceso del personal encargado de realizar los controles, a la planta fabril y sus dependencias, toda vez que sea necesario. Asimismo se ordena a los peritos intervinientes que dentro de los 30 (treinta) días de iniciada la zafra 2008, presenten un informe sobre el comportamiento del suelo respecto a la vinaza, y al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) que efectúe un control médico -cada treinta (30) días- de la población vecina del ingenio accionado, y con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de la actividad fabril desarrollada por dicha industria, y hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo.-

Que a fs. 1316/1317 la demandada interpone apelación de la medida cautelar y a fs. 1371/1375 expresa los agravios.-

Que a fs. 1379/1382 (09/06/08) los peritos de la causa presentan el primer informe- manifestando que la accionada no cumple con lo ordenado en la medida cautelar de fecha 23/05/08. Dicho informe consta de dos partes: A) respecto a la medida cautelar referenciada: P. 1) No ha sido eliminada la descarga directa de cachaza al efluente de fábrica; P. 2) Plan de gestión de cachaza implementado por la empresa se expresa que: a) Los camiones salen sin remito; b) Los registros de la portería no son completos; c) No dispone documentación que garantice la recepción de la cachaza por parte de los propietarios de terrenos donde sería volcada. d) No hay listado de medios de transporte; P.3) El plazo para presentar el proyecto está vigente; P.4) hasta el momento de la inspección (03/06/08) no han comenzado con el monitoreo de efluentes de fábrica; P.5) En esta inspección no se ha recorrido la finca Austerlitz; P.6) Hasta esa inspección no se ha realizado análisis de los gases emanados por las chimeneas; P.7) No han instalado caudalímetro en la línea de agua de filtros de chimenea; P.8) No ha concluido el plazo para presentar el proyecto; P.9) No han precintado los by-pass; P.10) El plazo está aún vigente y P.11) El ingenio dilató el ingreso de peritos y personal de gendarmería a la planta fabril. B) Respecto de la inspección en la empresa: 1) Se constata la existencia de camiones de propietarios particulares que realizan transacciones por viajes con los interesados en transportar cachaza. 2) Lavadores húmedos de gases: se encontraban en funcionamiento los lavadores de las

calderas 4 y 9, no así el de la caldera 7 que tendría que estar en funcionamiento para la zafra 2.008. 3) Efluente de fábrica: Vinaza: Se tomaron 2 muestras cuyos resultados analíticos obtenidos fueron muy superiores a los permitidos por la legislación vigente y a los que se esperaban con todas las acciones instrumentadas para bajar la carga contaminante. Asimismo, agregan CD de fotografías sacadas en el Ingenio y sus alrededores, agregadas a fs. 1389/1394, e informe analítico realizado por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del ingenio en cuestión.-

Que por proveído de fs. 1388 se dispone que la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación y de la Provincia ordene las medidas pertinentes y necesarias tendientes a materializar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos.-

Que a fs. 1401/1415 la parte actora contesta los agravios de la apelación.-

Que a fs. 1462 la provincia de Tucumán adjunta informe de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia sostiene que no se ha eliminado descarga gravimétrica directa habiendo sido intimada la empresa demandada a tales efectos. En cuanto al Plan de Gestión de Cachaza implementado por el ingenio, expresa que: a) Los camiones salen sin remitos; b) Los registros de la portería no son completos; c) No dispone documentación que garantice la recepción de la cachaza.- d) No hay listado de medios de transporte.- Asimismo informa que hasta esa inspección no se ha realizado análisis de los gases emanados por las chimeneas; no se han instalado caudalímetro en la línea de agua de filtros de chimenea.- En cuanto a la vinaza informa que sale del Ingenio por distintos canales.-

Que a fs. 1482 la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación acompaña Acta de Inspección que se agrega a fs. 1477 /1480 en la que manifiesta que : a) Se verifican obras de construcción del 3er escrubber, pero aún no se encuentra conectado a la caldera.- b) Sector de Cachaza: los operarios realizan control del movimiento de cachaza.- c) Cachaza: se tienen a la vista remitos, y a su vez los camioneros informan que son provistos por los cañeros. Manifiestan no poseer documentación respaldatoria de la relación existente con las fincas de disposición final. Asimismo informan que se encuentran soldadas las bandejas debajo de las rastras de transporte de cachaza y que aún no se ha retirado el sistema de conducción por gravedad, habiéndose visualizado la escorrentía de

agua por una manguera de ½ pulgada por dicho conducto.- d) Efluente Líquido Industrial: se observa la circulación del efluente industrial de manera separada al efluente de la destilería (vinaza). La totalidad de los efluentes líquidos de la planta son unificados y dirigidos mediante un canal abierto que recorre 12 Km. hasta el Dique Santa Isabel con vuelco final en el Río Gastona.- Vinaza: Informan que se verifica la construcción de un canal cerrado para la salida de la vinaza únicamente, que recorre 4.500 metros hasta desembocar en el Canal Monteagudo que finalmente arriba a la finca Austerlitz. Se constata que no se mezclan la vinaza con las corrientes del efluente industrial.-

Que en fecha 07/07/08 a (fs 1486/1488) los peritos presentan el segundo informe de cumplimiento de la medida cautelar: P. 1) las compuertas de descarga de cachaza que son móviles, están soldadas en 2 puntos (No se elimina la descarga por gravedad); P.2) Plan Gestión de Cachaza se implementa sistema de remitos y planilla donde consta identificación de la finca donde se dispondrá la cachaza.- Los medios de transporte no están contratados por la empresa.- P.3) No presenta informe solicitado.- P.4) No realizó el monitoreo ordenado.- P.5) Recorrido los canales de circulación hasta el canal Monteagudo, se encuentra en condiciones de limpieza y circulación, no se han recorrido el Canal Monteagudo y la Finca Austerlitz.- P.6) No se han realizado los análisis ordenados.- P.7) No se han instalado los caudalímetros a pesar de que la empresa exhibe factura de compra de los mismos.-P.8) No se ha presentado informe solicitado.- P.9) Se encuentra en funcionamiento el 3er Scrubber.- P.10) No se ha cumplido con este punto.-P.11) Se ha franqueado el acceso sin dilaciones.- Asimismo informa que el canal de vinaza se construye sobre terrenos sueltos, de tipo limo-arenoso (buena permeabilidad) recorre 7 km hasta el Dique Santa Isabel, lugar donde la vinaza ingresa al Canal Monteagudo para dirigirse a la finca Austerlitz. En el trayecto de 7 Km. ingresa al canal una vertiente de agua que se mezcla con la vinaza, razón por la cual cuando llega al Canal Monteagudo está más diluida.-

Que por proveído de fs. 1492 este Magistrado dispone, INTIMAR bajo todos los apercibimientos a que el Ingenio en el plazo de 5 días:-Suelde completamente cada compuerta de descarga de canales de cachaza; -Cumpla con el plan de cachaza ordenado en el p.2 de la resolución de fecha 23/05/08; -presente informes, monitoreos y análisis solicitados en los puntos 3,4,6,8 y

10; -instale los caudalímetros ordenados en el p.7.- En el mismo proveído dispone que la Policía Ecológica realice una inspección al canal de vinaza desde el ingenio La Trinidad hasta la Finca Austerlitz e informe si se producen desvíos hacia el Canal Monteagudo; si dicho canal tiene puntos de contacto con algún otro cauce mayor de agua y si el mismo presenta derrames en el canal Monteagudo o en algún otro cauce de agua mayor.-

Que a fs. 1499 la apoderada del SIPROSA acompaña informe de la Dirección de Epidemiología y adjunta informe sobre el control médico de la población vecina del ingenio accionado.-

A fs.1544 la Patrulla Ecológica informa que la vinaza que sale del Ingenio llegaba hasta el Canal Monteagudo. Que el agua industrial que genera el procesamiento del Ingenio, sale del mismo a través de una acequia, llega y se une al cauce del agua del Río Gastona, a la altura del Dique Santa Isabel, en su trayectoria, en gran parte corre a la par del canal de vinaza, pero no se mezclan en ninguna parte.-

A fs. 1591 el ingenio La Trinidad acompaña informe (fs.1572/1574) en el cual manifiesta que con respecto al P. 1 ordenado en la medida cautelar: se realizó Soldadura completa; P.2: Plan de Gestión de Cachaza se realizó cumplimiento efectivo.- P.3: Presentaciones de informes, monitoreos y análisis: A) Se presenta plano de separación y disposición final del aceite del efluente fabril.- B) Análisis de gases emanados de las chimeneas: al momento de la elaboración de este documento se encuentra en realización por parte de la E.E.A.O.C el informe correspondiente al muestreo realizado por ellos en la caldera N° 7 (En la que se instaló el último filtro Scrubber).-C) Monitoreo de los parámetros de efluentes de fábrica: Se adjunta copia de análisis realizados a la corriente de efluentes de vinaza exclusivamente y manifiesta que el muestreo de los efluentes generales podrá realizarse por la EEAOC c/ 15 días en función de la disponibilidad del laboratorio.-D) Separación y disposición final de las cenizas del efluente generado en los filtros húmedos: Los 3 filtros húmedos instalados en las chimeneas filtran aprox. el 71% de los humos generados, evitando la emisión a la atmósfera de aprox. 1 tn/día de cenizas.-

Que a fs. 1592 se ordena a los peritos a realizar un inspección en la planta del ingenio y/o adyacencias y/o de los lugares a su servicio. Asimismo se ordena al SIPROSA a que en el plazo de 5 días de notificado presente un análisis de lo

efluentes líquidos emanados de la fábrica demandada.-

A fs. 1595 los Peritos realizan un acta plasmando un adelanto del informe solicitado y poniendo en conocimiento que se constituyeron en el Ingenio y que al cruzar la ruta 157 sobre el canal Monteagudo se verifica que el mismo se encuentra completamente seco y también se ve que en el Dique Santa Isabel la vinaza es desviada con agua del efluente general del Ingenio hacia un canal y posteriormente se observa que el desvío de vinaza con agua cruza la ruta 157 por el cruce del arroyo Bajo Hondo, el que según información aportada por los pobladores de la zona, descarga en el Río Gastona y que ese caudal comenzó a pasar el día anterior.-

Que a fs. 1599 el SIPROSA cumple con el control médico de la población.-

A fs. 1602/1604 los peritos informan que con respecto al P.1) No ha sido eliminada la descarga por gravedad de los filtros de cachaza.-P.2) Cachaza: la misma está saliendo en camiones con remitos en los cuales se registra información como, peso, medio de transporte y destino. Pero no se consigna horario de entrada y salida del Ingenio y se encuentra toda documentación a disposición de la autoridad de control.- P.3) Presentó el proyecto para la separación y disposición final del aceite del efluente fabril.- P.4) No se realiza el monitoreo de efluentes de fábrica.- P.5) La Vinaza no llegó a la Finca Austerlitz y hasta el dique Santa Isabel los canales de vinaza se encuentran en condiciones de limpieza.- P.6) No se realizó análisis de los gases emanados por las chimeneas con frecuencia semanal por imposibilidad de la E.E.A.O.C.- P.7) Hasta la fecha no se instalaron los caudalímetros para la medición continua del caudal de agua de alimentación a los filtros.- P.8) Presentaron el proyecto ante el Juzgado para el tratamiento de los efluentes generados en los filtros húmedos.- P.9) Hasta la fecha no se han precintado los by-pass. El sistema de aplicación tendría que ser consensuado entre la empresa, la Secretaría de Medio Ambiente y los Peritos.- P.10) No se abrió la pagina Web en Internet.- VINAZA: seguida su circulación fuera del ingenio, es llamativo hasta donde llegó cuando se producen aproximadamente 70.000.000 de litros de vinaza. Manifiestan que de acuerdo a los resultados informados por el SIPROSA se pueden hacer las siguientes observaciones: A) El efluente industrial a la salida del Ingenio (Muestra 2) tiene una carga contaminante bastante elevada (DQO=511 y DBO, 5=379) para ser descargada

en el curso del agua.-B) La descarga contaminante del efluente industrial en el punto de ingreso al Río Gastona es mucho mayor a valores máximos permitidos.- C) El aumento de nivel de carga contaminante se debe al ingreso de sustancias con alto DQO y DBO,5 y el único material de esas características es la Vinaza.- D) Los sólidos sedimentables en ambas muestras tienen un valor elevado que superan el límite permitido.-

Que por proveído de fs. 1605 se da vista a las partes intervinientes del informe pericial presentado a fs. 1602/1604.-

A fs.1613/1619 el SIPROSA presenta análisis de los efluentes líquidos emanados de la fábrica demandada.-

En fecha 04/09/08 (fs. 1626/1652) los representantes del ingenio presentan informe solicitado, manifestando que con respecto al cumplimiento de los puntos ordenados en la medida cautelar: P. 1) Las bandejas bajo los transportadores de cachaza fueron soldadas en forma completa y fueron retiradas las manijas para que no quede duda respecto a su inoperatividad.- P.2) Plan Gestión de Cachaza; la empresa no consideró relevante el registro de la hora del ingreso y salida de los camiones.- P.4) El día 03/09/08 se tomaron muestras del efluente general y se remitieron a la EEAOC para su análisis.-En el mes de Junio se tomó muestra de la corriente separada de vinaza y se realizaron análisis en la EEAOC, no se observaron variaciones relevantes respecto a análisis anteriores ya que no se realizaron cambios en los procesos de destilería.- P.5) Que la vinaza no llegue a la Finca Austerlitz no consideran que sea un problema sino una consecuencia natural de la separación de la corriente de vinaza del resto del efluente. El caudal de vinaza que se conduce actualmente es de aprox. 9 lts/seg., el cual debe trasladarse 40 Km. por canales que en algunos casos tienen 3 m. de ancho, con lo cual es esperable la demora. En algunos sectores, el canal tiene depósitos anteriores de sedimento o cachaza, que si bien no impiden el traslado de la vinaza, lo retrasan por sus condiciones de absorción.- P.7) Dan una explicación de por que no se han instalado caudalímetros, y la empresa considera que la instalación de los mismos para verificar el suministro de agua es redundante y esperan que la Secretaría de medio Ambiente concuerde con su argumentación.-P.9) La colocación de dumpers para un hipotético by-pass del scrubber, en los hechos no son operativos, a tal punto que a los pocos días de entrar en funcionamiento la caldera, los dumpers se llenan de cenizas y el sistema de by-pass queda inoperable, no pudiendo los

mismos ser accionados para abrirlos. En conformidad con lo acordado oportunamente, los By-pass de los Scrubber se precintaron para que la autoridad de aplicación pueda verificar que dichas instalaciones no se utilizan. Se informó a la Secretaría de Medio Ambiente, en el 5to informe bimestral presentado el 01/09/2008. Los accionantes de los By-pass de los Scrubber 9,4 y 7 se aseguraron con precintos de seguridad cuya numeración correlativa es 470801, 470802 y 470803.- Vinaza: Observaciones: se diluye con H2O en la toma de compartición anterior al Dique Santa Isabel para poder hacer llegar líquido hasta la zona de Bajo Hondo a partir de la toma de compartición sobre el Canal Monteagudo. Estas dos comparticiones son manejadas por la Dirección de Recursos Hídricos.- El objetivo fue posibilitar que el ganado abreve ante una conocida situación de sequía.- El 03/09/08 se recorrió el Canal Monteagudo verificando que la desviación de líquido en la toma (fotos 13 y 14) no cruza al momento la Ruta 157 como se observa en las fotos a ambos lados de la misma, consecuentemente no se vuelca a curso de agua alguno (fotos 15 y 16). La excavación de fotos 16 fue realizado por una empresa de gasoducto en la zona, para poder captar el líquido que llego eventualmente y bombearlo a camiones para riego de camiones de servicio. Los dichos de los peritos deben acompañarse de material probatorio y no suministrada por pobladores de la zona, y solicitan a V.S. poder acompañar en su recorrido a los peritos, sobre todo si se toman muestras para poder tomar contramuestras y verificar los lugares de muestreo y procedimientos utilizados.- Continúa dando explicaciones y agregan anexo fotográfico.-

En fs. 1678 la Defensoría del Pueblo de la Nación solicita se le apliquen sanciones conminatorias a la demandada establecida en el Art. 37 de CPCCN, atento al incumplimiento de lo establecido en los puntos I. 1), I.4), I.5), I.6), I.7) I.9), I.10) y I.11) de la medida cautelar dictada en autos.-

A fs. 1682 la Defensoría del Pueblo de la Provincia manifiesta que la vinaza no ha llegado a la finca Austerlitz es porque evidentemente ha sido derivada en algún punto al efluente general del Ingenio, el cual concluye en el Río Gastona. Asimismo acompaña tomas fotográficas que demuestran el incumplimiento por parte de la demandada de la Medida Cautelar en relación a la vinaza, lo que apoya lo manifestado por los peritos y solicita se le apliquen sanciones conminatorias a la demandada establecidas en el Art. 37 de CPCCN.-

Que por proveído de fs. 1683 se intima a la demandada a que en el plazo de 48 horas y bajo apercibimiento de astreintes y/o multas, de estricto cumplimiento con la medida cautelar ordenada en autos y se hace saber que en caso de continuar con dicho incumplimiento se enviarán los autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda a los fines que hubiera lugar.-

Que a fs. 1692/1694 la Secretaría de Ambiente de la Nación acompaña el informe producido por la Coordinación Legal de la Dirección de Residuos Peligrosos.-

Que a fs. 1695/1698 corre glosada la Resolución por la cual se le aplica a la demandada un multa de \$ 50.000, por cada día que continúe incumpliendo la cautelar despachada en autos y que se concretará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta y a la orden de este Juzgado, y tales recursos serán destinados a la Universidad Nacional de Tucumán a los fines de la creación y/o equipamiento de un laboratorio especializado en la investigación del medio ambiente.-

Que a fs. 1710/1712 la demandada apela la multa ordenada mediante resolución de fecha 25/09/08 (fs. 1695/1698).-

Que a fs. 1759 la demandada solicita inspección ocular y a fs. 1783 la división ecológica de la Policía de Tucumán realiza el informe solicitado.-

En fs.1824 se corre traslado de la demanda, se dispone otorgar intervención al Ministerio Público Fiscal y citar en calidad de terceros interesados a: 1) Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán 2) Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero 3)Defensor del Pueblo de la Nación 4) Defensor del Pueblo de la Provincia y 5) Estado Nacional.-

Que a fs. 1847 la Defensoría del Pueblo de Tucumán adjunta Resolución N°4344/955-DP-08 (XI) a modo de Amicus Curiae para el presente amparo.-

En fs. 1875/1886 se presenta el Defensor del Pueblo de la Nación y solicita se le de intervención en calidad de tercero, por la cual adhiere a la cuestión de fondo planteada por la parte actora, ofrece pruebas para que sean proveídas en su oportunidad, y solicita que se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda incoada, con costas.-

Que a fs. 1887 comparecen los peritos ingenieros desinsaculados en la presente causa, a fin de emitir opinión a cerca de los incumplimientos que dieron origen a la multa impuesta por sentencia de fecha 25/09/08.-

Que por sentencia de fecha 12/11/08 (fs. 1889/1890) se fija la suma de \$ 180.000 (Pesos Ciento Ochenta Mil) en concepto de multa por desacato a la cautelar despacha en fecha 23/05/08 y por la totalidad de los días de incumplimiento verificado durante la zafra/08.-

Que a fs. 1900/1908 (07/11/08) la demandada contesta demanda, produce el informe del Art. 8, y plantea una vez más la incompetencia de S.S. para entender en el presente proceso. Requiere que se rechace la acción intentada.-

Que a fs. 1920 la demandada apela la sentencia de fecha 12/11/08 .-

Que a fs. 1949/1952 se presenta el apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, contesta informe del art. 8 de la Ley 16.986, solicita que se rechace las excepciones opuestas por la demandada y oportunamente se haga lugar a la demanda con costas.-

Que a fs. 2115/2120 se presenta la Provincia de Tucumán, contesta demanda y/o informe del art. 8 de la Ley 16.986, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace toda pretensión y/o toda responsabilidad que pudiera pretenderse y/o imputarse en contra de su mandante.-

Que a fs. 2158/2163 se presenta el Dr. Jorge Alberto García Mena, Defensor del Pueblo de Tucumán, contesta la citación como tercero interesado, adhiere a la cuestión de fondo planteada por la parte actora, ofrece pruebas para que sean proveídas en su oportunidad y solicita que se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda incoada, con costas.-

Que a fs. 2177/2183 el Estado Nacional solicita se rechace en todos sus términos la pretendida declaración de incompetencia opuesta por el accionado.-

Que por proveído de fs. 2184 se tienen por contestado los informes, por proveídas las pruebas ofrecidas y se fija audiencia testimonial y de recepción de prueba para los días 10/02/09 y 10/03/09.-

Que a fs. 2209 se presenta el Fiscal Federal N° 1 manifestando que se ha recepcionado en su fiscalía documentación presentada por los integrantes de la Unión de Vecinos del Sur y solicita su agregación a la causa.-

Que por proveído de fs. 2212 se oficia a la Policía Ecológica de Tucumán a fin de que realice un informe con tomas fotográficas del estado de los canales desde el Ingenio la Trinidad

hasta la finca Austerlitz, con especial indicación de la existencia de vinaza, organismos vivos y material contaminante. Asimismo, se ordena a los peritos nombrados en autos a constituirse en el Ingenio a fin de constatar el estado de los canales con vinaza y bagazo acumulado dentro del predio del mismo.-

Que a fs. 2229 la Policía Ecológica presenta el informe, comunicando que se realizó el recorrido identificado como "El canal de vinaza", a través del cual se constató que el tramo de contra pendiente, que comprende desde el Ingenio La Trinidad hasta su desembocadura al desagüe pluvial La Esperanza, contiene agua estancada contaminada con vinaza, resultando un foco infeccioso con presencia alarmante de organismos vivos (larvas o gusanos), que está generando una proliferación de toda clase de insectos infecciosos (mosquitos, moscas, etc.).-

Que a fs. 2231 los peritos ingenieros presentan el informe solicitado, manifestando que de la inspección realizada el día 07 de Febrero de 2.009 surgió que por la lluvia intensa caída esa mañana los canales de vinaza se encontraban llenos de agua, debido a que estos tiene una contra pendiente pasando la ruta provincial 329, lo que hace levantar el nivel sin que se produzca escurrimiento. El día de la inspección no se observaron moscas y mosquitos, pero es probable que estos insectos sí proliferen debido al agua estancada, por lo que el ingenio debería secar los canales después de cada lluvia. Estas acciones deben realizarse en el marco de las campañas de gobierno que recomiendan evitar aguas estancadas por el riesgo del dengue. Informa que en ambos costados del canal se encuentran malezas. Asimismo manifiestan que en el Ingenio se observó grandes cantidades de bagazo a la intemperie, y esto es norma de los ingenios para disponer de combustible en el inicio de la próxima zafra, y el bagazo acumulado en grandes piras, con el agua de lluvia y el peso se va compactando y no presenta riesgos de voladura de material particulado. La pequeña fermentación que puede ocurrir no produce olores desagradables. En el apartado 4 expresa que no se están realizando obras civiles para el montaje de filtros de gases de caldera porque en realidad son obras civiles pequeñas, de fácil realización y en corto tiempo. El ingenio tiene instalados filtros en las calderas 4, 7 y 9 por lo que quedarán pendientes las calderas 1, 5, 6, y 8 que entre las cuatro representan el 19% de la producción total de vapor.-

Que a fs. 2232 se ordena a la demandada el secado del canal

de vinaza desde el Ingenio hasta la confluencia con la ruta N°329, durante todo el período estival con el objeto de preservar el mismo de la formación de organismos vivos que provoquen contaminación y se pone en conocimiento de esta medida a la Secretaría de Medio Ambiente y al SIPROSA.-

Que a fs. 2233/2235 corren glosadas las audiencias de recepción de prueba testimonial ofrecida por el Estado Nacional.-

Que a fs. 2258 el Ingeniero Alfredo Montalván cumple con el oficio y adjunta fotocopia autenticada del Plan de Reconversión Industrial firmado en fecha 22 de Marzo de 2.007 y del Acuerdo Individual firmado con la Azucarera del Sur SRL el 18 de Octubre de 2.007.-

Que a fs. 2269 la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contesta oficio y agrega copias certificadas de las actuaciones administrativas n° 2213/07 e informe técnico del 28-11-2008.-

Que a fs. 2319/2320 los peritos presentan las conclusiones sobre la prueba pericial ofrecida por el Estado Nacional, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el marco de la presente causa y a fs. 2321/2324 informan sobre los puntos solicitados por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación.-

Que a fs. 2325 corre glosada la audiencia de recepción de pruebas ordenadas por proveído de fecha 17/12/08 (fs. 2184).-

Que a fs. 2333 la Federación de Organizaciones Ambientales no Gubernamentales de Tucumán adjunta copias de las actas labradas en ocasión de las inspecciones realizadas al Ingenio La Trinidad, en el marco del acuerdo conciliatorio firmado el día 13 de Diciembre de 2006 y homologado el día 01/03/07 ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, de las Tribunales de la Provincia de Tucumán.-

Que a fs. 2373 la Dirección de Fiscalización ambiental eleva el informe solicitado oportunamente, manifestando que en fecha 19/03/09 la empresa demandada fue inspeccionada, observando que a la altura de la ruta N° 329 por donde cruza el canal, este se encontraba colmatado con un líquido con apariencia de ser vinaza diluida, proliferación de larvas y bolsas de residuos. Ante esto, la empresa solicita 15 días para realizar la limpieza correspondiente. Que en fecha 29 de Abril se inspecciona nuevamente el canal de vinaza a fin de observar los trabajos de limpieza que el ingenio debía realizar, constatando que el mismo fue drenado según lo propuesto.-

Que a fs. 2378/2379 los peritos presentan el informe solicitado manifestando: 1) que la descarga de cachaza por gravedad ha sido desactivada al final de la zafra 2008 y en la presente zafra fueron eliminados todos los restos de la instalación.- 2) se observa que la cachaza es retirada del Ingenio en camiones de pequeño porte, tipo arenero, mediante remitos cuyas copias se encuentran en el Sector Almacenes a disposición para control y la que no es retirada por los cañeros, es almacenada a la intemperie en un predio del ingenio contiguo a la planta fabril, en donde se observa gran cantidad de cachaza acumulada.- 3) Para esta zafra, se construyeron las instalaciones para separación de aceites y se encuentra en funcionamiento.- 4) Durante la zafra de 2.008 no se ha realizado monitoreo de efluente de fábrica y en la presente hasta la inspección no se han practicado los análisis solicitados.- 5) no pueden informar sobre el estado de los canales de vinaza hasta la finca Austerlitz, porque en esta inspección no se los ha recorrido.- 6) Durante la zafra 2008, no se cumple con este punto.- 7) Se encuentran en funcionamiento los medidores de caudal de agua a los filtros húmedos de chimeneas.- 8) En la zafra 2.008 funcionan con filtros húmedos las calderas N° 4, 7 y 9 y para esta zafra se ha instalado un filtro más que trabaja en las calderas N° 2 y 3. Con estas instalaciones se filtra el 81% de la emisión de gases de caldera a la atmósfera porque el 19% restante es emitido por las calderas n° 1, 5, 6 y 8 que no tienen filtros. El agua de lavado de los 4 filtros, en donde queda retenido el material particulado de los gases, no tiene tratamiento y es eliminada del Ingenio con el efluente de fábrica. En las condiciones de molienda actuales, el agua de los filtros retiene aproximadamente 74.000 Kg. de material particulado por día que son descargados y salen del ingenio en el efluente de fábrica.- 9) En la presente zafra los by pass de los filtros húmedos han sido eliminados.- 10) la página web no se encuentra actualizada.-

Que a fs. 2381(19/08/09) pasan los autos a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en los términos en que quedó trabada la litis, emerge las siguientes cuestiones a tratar: 1) si el Juez de la presente causa es competente para entender en la misma; 2) si resulta procedente o no la acción de amparo y 3) si corresponde disponer medidas e

relación a la demandada y/o a terceros orientadas al cese de la actividad reprochada como contaminante.-

I) Acerca de la competencia:

El Suscripto considera que la misma debe declararse abstracta, atento que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones ha resuelto mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2009 (fs. 552/553 despachada en el incidente de apelación de medida cautelar), que este Juzgado Federal es competente para entender en la presente acción de amparo.-

II) El amparo promovido

Cabe analizar, en primer término, el encuadramiento jurídico aplicable al caso, para discernir el quicio constitucional connatural al amparo y si en la lite concurren los extremos de procedencia de la acción.-En tal cometido, principiamos por considerar que el Art.41 CN consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente sano, imponiendo, en contrapartida, el deber de preservarlo, debiendo las actividades productivas satisfacer las necesidades presentes del hombre, sin comprometer las generaciones futuras, aludiendo además que el daño ambiental genera la obligación prioritaria de recomponer el mismo, debiendo las autoridades proteger el uso racional de los recursos naturales y la diversidad biológica.-

El Art.43 CN faculta a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley. El Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funde el acto u omisión lesiva. Respecto a los derechos que protegen el ambiente, y los derechos de incidencia colectiva en general, podrá interponer esta acción, el afectado, el Defensor del Pueblo, y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley. De otro lado, y particularizando aquellos preceptos constitucionales, el art.30 de la ley 25675(L.Gral del Ambiente) ha venido a organizar la matriz en torno a la cual deben ser sancionadas las futuras normas ambientales que se dicten en la República Argentina relacionadas con la protección del medio ambiente

instituyendo normas generales, metodología y parámetros de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente.-En lo que aquí interesa y frente al supuesto de daño ambiental colectivo y orientado a la recomposición del mismo, habilita la legitimación activa del afectado, del defensor del Pueblo y de las asociaciones no gubernamentales y el estado nacional, provincial o municipal.- Mas, cuando la pretensión se dirija a obtener el cese de la actividad generadora de la contaminación, la legitimación queda extendida a "toda persona", otorgando una amplia puerta de acceso a la jurisdicción mediante el reconocimiento de una legitimación generosa, conf. Morello/Sbdar, en Acción Popular y Procesos Colectivos, pag.167, ed. Lajouane.-

Anticipamos que en el caso de autos se objetiva una situación fáctica y concurren los extremos jurídicos que justifica, la acción intentada.-

En efecto, la pretensión se orienta a que el Ingenio demandado La Trinidad, cumpla con las leyes de medio ambiente para que su producción sea libre de polución y/o degradación.-

Por tal motivo y como decisión cautelar este Magistrado ordenó a la demandada dar cumplimiento a una serie de medidas adoptadas con el fin de evitar y/o disminuir la contaminación ambiental hasta tanto haya despacho de fondo.-

Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces, debido a que la actividad del Ingenio es contaminante. A esta conclusión llega el Magistrado teniendo en cuenta los informes presentados por: 1) los peritos intervinientes en la presente causa, a fs. 1379/1382, 1486/88,1602/1604, 1887, 2231 y 2378/2379 mediante los cuales se hizo referencia a la deficiente forma de cumplimiento de la medida cautelar de fecha 23/05/08. Asimismo, a fs. 2319/2320 los peritos presentan las conclusiones sobre la prueba pericial ofrecida por el Estado Nacional, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el marco de la presente causa.- 2) el SIPROSA que a fs. 1499 acompaña informe de la Dirección de Epidemiología de fecha 26/04/08. Asimismo a fs. 1505 (28/07/08) y 1599 (01/09/08) adjunta informe sobre el control médico de la población vecina del ingenio accionado, y a fs.1613/1619 presenta el informe solicitado correspondiente al análisis de los efluentes líquidos emanados de la fábrica demandada.- 3) por la Secretaría de Medio Ambiente de la

Asimismo, acompaña tomas fotográficas que demuestran el incumplimiento por parte de la demandada de la Medida Cautelar en relación a la vinaza y solicita se le apliquen sanciones conminatorias a la demandada. 5) por la Policía Ecológica que a identificado como "El canal de vinaza", a través del cual se constató que el tramo de contra pendiente, que comprende desde el Ingenio La Trinidad hasta su desembocadura al desagüe pluvial La Esperanza, contiene agua estancada contaminada con vinaza, resultando un foco infeccioso con presencia alarmante de organismos vivos (larvas o gusanos), que está generando una proliferación de toda clase de insectos infecciosos (mosquitos, moscas, etc.); y por último, 6) por la Dirección de Fiscalización Ambiental que a fs. 2373 eleva el informe solicitado oportunamente, manifestando que en fecha 19/03/09 la empresa demandada fue inspeccionada, observando que a la altura de la ruta N°329 por donde cruza el canal, este se encontraba colmatado con un líquido con apariencia de ser vinaza diluida, proliferación de larvas y bolsas de residuos.-

Consecuentemente, y orientada a dar operatividad al mandato constitucional de preservación del medio ambiente, la sentencia que se despacha resuelve de modo definitivo la pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado en este proceso y dado la naturaleza de la acción suscitada- protección de derechos supraindividuales- cabe asignarle los

instituyendo normas generales, metodología y parámetros de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente.-En lo que aquí interesa y frente al supuesto de daño ambiental colectivo y orientado a la recomposición del mismo, habilita la legitimación activa del afectado, del defensor del Pueblo y de las asociaciones no gubernamentales y el estado nacional, provincial o municipal.- Mas, cuando la pretensión se dirija a obtener el cese de la actividad generadora de la contaminación, la legitimación queda extendida a "toda persona", otorgando una amplia puerta de acceso a la jurisdicción mediante el reconocimiento de una legitimación generosa, conf. Morello/Sbdar, en Acción Popular y Procesos Colectivos, pag.167, ed. Lajouane.-

Anticipamos que en el caso de autos se objetiva una situación fáctica y concurren los extremos jurídicos que justifica, la acción intentada.-

En efecto, la pretensión se orienta a que el Ingenio demandado La Trinidad, cumpla con las leyes de medio ambiente para que su producción sea libre de polución y/o degradación.-

Por tal motivo y como decisión cautelar este Magistrado ordenó a la demandada dar cumplimiento a una serie de medidas adoptadas con el fin de evitar y/o disminuir la contaminación ambiental hasta tanto haya despacho de fondo.-

Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces, debido a que la actividad del Ingenio es contaminante. A esta conclusión llega el Magistrado teniendo en cuenta los informes presentados por: 1) los peritos intervinientes en la presente causa, a fs. 1379/1382, 1486/88,1602/1604, 1887, 2231 y 2378/2379 mediante los cuales se hizo referencia a la deficiente forma de cumplimiento de la medida cautelar de fecha 23/05/08. Asimismo, a fs. 2319/2320 los peritos presentan las conclusiones sobre la prueba pericial ofrecida por el Estado Nacional, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el marco de la presente causa.- 2) el SIPROSA que a fs. 1499 acompaña informe de la Dirección de Epidemiología de fecha 26/04/08. Asimismo a fs. 1505 (28/07/08) y 1599 (01/09/08) adjunta informe sobre el control médico de la población vecina del ingenio accionado, y a fs.1613/1619 presenta el informe solicitado correspondiente al análisis de los efluentes líquidos emanados de la fábrica demandada.- 3) por la Secretaría de Medio Ambiente de la

Provincia a fs.1442/1461 y la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación a fs. 1482, respecto del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos en fecha 23/05/08. Asimismo, a fs. 1622/1625 la Secretaría del Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán presenta informe, mediante el cual realiza observaciones al informe pericial de fs. 1602/1604 y a fs. 1692/1694 la Secretaría de Ambiente de la Nación acompaña el informe producido por la Coordinación Legal de la Dirección de Residuos Peligrosos.-4) por la Defensoría del Pueblo de la Nación en fs. 1678 solicita se le apliquen sanciones conminatorias a la demandada, atento al incumplimiento de lo establecido en los puntos I. 1), I.4),I.5), I.6), I.7) I.9), I.10) y I.11) de la medida cautelar dictada en autos, y por la Defensoría del Pueblo de la Provincia que en fs. 1682 manifiesta que la vinaza no ha llegado a la finca Austerlitz es porque evidentemente ha sido derivada en algún punto al efluente general del Ingenio, el cual concluye en el Río Gastona. Asimismo, acompaña tomas fotográficas que demuestran el incumplimiento por parte de la demandada de la Medida Cautelar en relación a la vinaza y solicita se le apliquen sanciones conminatorias a la demandada. 5) por la Policía Ecológica que a fs. 2229, comunica que se realizó el recorrido por el cauce identificado como “El canal de vinaza”, a través del cual se constató que el tramo de contra pendiente, que comprende desde el Ingenio La Trinidad hasta su desembocadura al desagüe pluvial La Esperanza, contiene agua estancada contaminada con vinaza, resultando un foco infeccioso con presencia alarmante de organismos vivos (larvas o gusanos), que está generando una proliferación de toda clase de insectos infecciosos (mosquitos, moscas, etc.); y por último, 6) por la Dirección de Fiscalización Ambiental que a fs. 2373 eleva el informe solicitado oportunamente, manifestando que en fecha 19/03/09 la empresa demandada fue inspeccionada, observando que a la altura de la ruta N°329 por donde cruza el canal, este se encontraba colmatado con un líquido con apariencia de ser vinaza diluida, proliferación de larvas y bolsas de residuos.-

Consecuentemente, y orientada a dar operatividad al mandato constitucional de preservación del medio ambiente, la sentencia que se despacha resuelve de modo definitivo la pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado en este proceso y dado la naturaleza de la acción suscitada- protección de derechos supraindividuales- cabe asignarle los

...del art. 55 LGA y en consecuencia proyectará sus efectos *erga omnes* hacia todos los que titularizan un derecho de incidencia colectiva.-

El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando por el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito funcional y de discrecionalidad de la administración.-

La condena que se dicta y orientada a la **recomposición del medio ambiente**, consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para el demandado, con las precisiones que surgen de los considerandos siguientes y cuyo contenido es determinado por el Suscripto en uso de las atribuciones que le corresponden por la Constitución y por la Ley General del Ambiente. Ello así, porque a la demandada debe dársele -y ella, debe obligatoriamente cumplir- un programa de ejecución de obras para evitar la contaminación, tal como ha sido puesto de manifiesto en la resolución del 23 de Mayo de 2008.-

Por otro lado, la eficacia en la implementación necesita de un **programa de prevención** para minimizar la contaminación y prevenir daños ambientales, y requiere el involucramiento de tres actores: 1) el que contamina (industria demandada), 2) el que controla la contaminación (autoridades nacionales y provinciales), y 3) el/los afectado/s en primer grado por la contaminación (comunidad de la zona de influencia); cada uno con roles y mecanismos de acción bien definidos, de forma que el accionar de los tres tienda a lograr en definitiva, el cese de la actividad contaminante y el saneamiento ambiental, fijando claros comportamientos de índole técnica, con la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación social en el control del programa de prevención con miras a obtener un ambiente sano.-

El programa debe perseguir tres objetivos simultáneos consistentes en:

1.-) La mejora de calidad de vida de los habitantes circundantes al Ingenio demandado y en forma general de los habitantes de la Provincia de Tucumán;

2.-) La **recomposición del ambiente** en todos sus componentes (agua, aire y suelos) en la zona de influencia directa, afectado como consecuencia de la producción fabril del Ingenio demandado;

3.-) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.-

1.-)Obligaciones a cargo del que contamina (industria demandada Ingenio La Trinidad).-

1.1.-)Acciones preventivas de contaminación.-

1.1.1.-)En el plazo de un mes informará a la Secretaría de Medio Ambiente (en adelante SEMA) sobre la instalación y puesta en funcionamiento de todos los dispositivos necesarios para prevenir la contaminación en cada uno de los puntos de emisión de efluentes líquidos y gaseosos.-

1.1.2).- Diseño e implementación de un sistema de gestión para todos los residuos sólidos producidos.-

1.2.-) Monitoreo de efluentes.-

1.2.1.-)*Efluentes Líquidos*: cada 15 días realizará un muestreo y análisis de los parámetros de DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno), DQO (Demanda Química de Oxígeno); S.S (Sólidos Sedimentables); O.D (Oxígeno Disuelto) y Carga Orgánica total, correspondientes al efluente líquido general de fábrica. Los análisis podrán realizarse en laboratorios certificados o en laboratorio propio implementado para este fin, el que deberá cumplir con las normas vigentes para este tipo de instalaciones. En este último supuesto deberá notificar fecha y hora de toma de muestras a fin de habilitar a la autoridad de control y/o a la Defensoría del Pueblo la participación en tal acto y la realización de sus propias pericias de control. En cuanto al predio denunciado por la demandada para la desembocadura de la vinaza (finca Austerlitz) así como los canales de conducción de la misma deberán mantenerse en condiciones de limpieza y circulación que faciliten las tareas de control a cargo de las distintas entidades.-

1.2.2.-) Efluentes Gaseosos:

i) Se deja ordenado al Ingenio demandado la inmediata provisión de los dispositivos aptos para prevenir la contaminación, en todos y cada uno de los conductos de salida de efluentes gaseosos contaminantes que se encuentran funcionando.-

ii)Luego de Instalar los dispositivos, sus emisiones gaseosas no deberán exceder los valores y/o los límites máximos de concentración de material particulado, permitidos en el Art. 3 de la Ley 7460, Decreto Reglamentario 1610/07, referida a la

prevención de la contaminación atmosférica por las ingenios azucareros de Tucumán: es decir: a) PM10: 300 µg/Nm³ (microgramos por metro cúbico en condiciones normales). b) Partículas Totales para instalaciones nuevas, entiéndase por tal material particulado total, emitido por chimenea en condiciones normales en un 12% CO₂: 400mg/Nm³ (miligramos por metro cúbico en condiciones normales). c) Partículas Totales para instalaciones existentes con anterioridad a la vigencia del presente decreto: 700mg/Nm³ (miligramos por metro cúbico en condiciones normales). Entiéndase por PM10: material particulado con diámetro menor de 10 µm (micrómetros).-

iii) Se establece que los días 30 de Junio y 30 de Setiembre de cada año deberá presentar análisis de material particulado en conductos de chimeneas que muestran la eficiencia de cada uno de los sistemas de separación de partículas (Scrubbers y otros sistemas). Los análisis serán realizados por laboratorios certificados.-

1.3.-) Extensión de la condena.-

Las obligaciones y responsabilidades que este decisorio impone, han sido despachadas en el entendimiento que los resultantes de contaminación emergen de la actividad fabril que desarrolla el emprendimiento localizado en Villa La Trinidad en sus labores de fabricación de azúcares y alcoholes.- Consecuentemente quedan aprehendido en los alcances de esta decisión el actual titular de la explotación y se extenderá hacia todo otro que lo sustituya y/o reemplace en tales actividades.-

2.-) Obligaciones a cargo de la autoridad de control:

La autoridad obligada a la ejecución del programa de prevención y control de cumplimientos de las obligaciones y responsabilidades que se imponen a la demandada y que asumirá las responsabilidades primarias ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos precisados, es *el gobierno de la Provincia de Tucumán* a través del organismo correspondiente (Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán y/o quien el gobierno tucumano determine), sin mengua, claro está, de las responsabilidades por saneamiento y recomposición del medio ambiente que le corresponde al Gobierno de la Nación, habida cuenta de las implicancias interjurisdiccionales

emergentes de la contaminación en la Cuenca Salí-Dulce.-

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos deberá disponer y ordenar decisiones conducentes que obliguen al Ingenio demandado, e informar al Juzgado las mismas, las cuales deberán ser propuestas en forma seria, responsable y específica con un claro contenido de responsabilidad social.-

Que por la presente sentencia el *Gobierno de la Provincia de Tucumán* queda obligado a cumplir:

2.1.-) Información pública.

Deberá crear el Gobierno de la Provincia de Tucumán, a través de la SEMA una página en Internet, a los efectos de que el público en general y las Organizaciones No Gubernamentales ONG, denuncien los hechos de contaminación con datos e informes consistente y se dirijan ante los Defensores del Pueblo de la Provincia de Tucumán y Santiago del Estero para darles soporte legal para actuar según lo requiera el caso, ante este Juzgado o el Ministerio Público Fiscal.-

2.2.-) Mandatos de control.

Se tendrá presente que las obligaciones que se imponen en este título, lo es sin resignación ninguna de las facultades que los ordenamientos procesales o las leyes sustantivas han atribuido a este órgano jurisdiccional, las que se mantienen incólumes e irrestrictas.-

A mérito de lo considerado y de las responsabilidades discernidas a la Secretaría de Medio Ambiente de la Pcia. de Tucumán (o quien se designe para cumplir con las funciones encomendadas) quedará ésta obligada a realizar las tareas que infra se exponen, debiendo documentar las mismas en legajos que estarán a permanente disposición de este Juzgado. Estas consistirán en :

2.2.1.-) Inspecciones al Ingenio con una frecuencia mensual o menores a la misma, en caso de estimarlo útil o necesario, para verificar que las acciones implementadas, tanto en el interior del establecimiento como en la conducción exterior hasta el vertido final de los efluentes líquidos, sólidos y gaseosos, se cumplan de acuerdo a lo programado. Asimismo, deberá controlar en igual plazo que no se produzcan desbordes de vinaza en los canales de los efluentes del Ingenio y medir en su desembocadura que los valores y/o grados de contaminación de los desechos retirados por

estos canales, sean los aconsejables para no producir contaminación.-

2.2.2.-) La autoridad de aplicación deberá precisar información para la identificación de aquellos elementos y/o sustancias que sean considerados nocivos para la salud humana, flora y fauna, es decir el medio ambiente en general, y dictar la resolución correspondiente a fin de que la demandada presente un plan de tratamiento en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de dicha resolución. En la misma, la autoridad de aplicación deberá ordenar a la empresa que realice el cese del vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes del aire y de las aguas donde desembocan sus efluentes, en el plazo ut-supra mencionado; y deberá aplicar las medidas de clausura total o parcial del Ingenio demandado, sin perjuicio de las denuncias penales que de ellas se deriven. Dicha autoridad estará facultada para extender el plazo o proponer alguna otra medida cuando se acredite que existe imposibilidad económica de pagar los costos de tratamiento o cuando exista una situación social de gravedad.-

2.2.3.-) Monitoreo: La Dirección de Fiscalización Ambiental de la SEMA, sin comunicación previa al Ingenio, realizará un muestreo mensual, de efluentes líquidos y practicará los análisis ambientales de ley. Asimismo, y para preservar la calidad del aire deberá poner en marcha un plan de monitoreo, el que será representativo y comprenderá las evaluaciones en el entorno de las fuentes emisoras antes, durante y después de la época de la zafra.-

2.2.4.-) La Dirección de Recursos Hídricos presentará informes bimestrales sobre la calidad del agua del Río Gastona antes y después del vertido de los efluentes líquidos del Ingenio.-

2.2.5.-) La Policía Ecológica de la Provincia de Tucumán deberá informar quincenalmente sobre el vertido de la vinaza desde el ingenio hasta el sitio de disposición final.-

2.2.6.-) Respecto de los residuos sólidos la Secretaría de Medio Ambiente implementará un sistema de control eficiente de la Gestión de residuos sólidos del ingenio.-

2.2.7.-) El SIPROSA deberá realizar un relevamiento de las enfermedades producidas por las posibles contaminaciones e informar del mismo al gobierno de la Provincia de Tucumán a fin de que tome los recaudos pertinentes.-

2.2.8.-) Los Defensores del Pueblo de la Provincia de Tucumán y Santiago del Estero nombrarán personal idóneo a su cargo y que consideren necesarios a los efectos de verificar que el

ingenio demandado cumpla con el programa establecido de prevención y saneamiento ambiental. Asimismo, deberán habilitar un sitio en Internet, a fin de que el público en general y las Organizaciones No Gubernamentales ONG, denuncien los hechos de contaminación con datos e informes consistentes.-

2.2.9.-) El Estado Nacional coadyuvará a su cumplimiento y brindará al Estado Provincial el apoyo jurídico, económico, tecnológico y necesarios a ese fin.-

3.-) Derechos de la comunidad.-

Denuncia.- Con datos e informes consistentes, cualquier habitante quedará habilitado para realizar denuncias de hechos de contaminación o de incumplimiento de este programa, vía Internet y ante los Defensores del Pueblo de las Provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Con este fin los Defensores del Pueblo mencionados, verificarán la denuncia y una vez constatados los hechos la presentará formalmente ante la SEMA.

4.-) Sanciones en caso de incumplimiento.-

En caso de incumplimiento del punto 1) (obligaciones a cargo del ingenio demandado) el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán por intermedio de la SEMA, mediante resolución fundada y cumpliendo el debido proceso que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción, deberá graduar e imponer las sanciones correspondientes, e inclusive podrá imponer la clausura del establecimiento independientemente de cualquier otra sanción.-

En todos los casos de infracción el procedimiento será sustanciado por la SEMA, conforme las disposiciones establecidas en el decreto 1610/07 (art. 4), y sus normas complementarias.-

En consecuencia, atento a las constancias de autos y a lo solicitado por la parte actora corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo planteada en contra del INGENIO y DESTILERÍA LA TRINIDAD, cuya actual explotación corresponde a la firma Azucarera del Sur S.R.L., declarando contaminante la actividad del demandado, por no encuadrarse la misma en los principios contenidos en la Constitución Nacional y

Leyes Generales del Ambiente N 25.612 y 25.675. Asimismo, deberá la parte demandada cesar la actividad contaminante conforme los considerandos que anteceden, lo que así se resuelve.-

Las costas se imponen de la siguiente manera: la parte accionada vencida en juicio se hará cargo de las propias, de las del actor y las comunes, entendiéndose éstas como las generadas por la actuación de los peritos; y cada uno de los restantes intervinientes en la presente causa, se hará cargo de las propias (art.14, ley 16.986, y 68 del C.P.C.C.N.).-

Siendo procesalmente oportuno, el Suscripto considera que corresponde proceder a la regulación de honorarios de los Ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Jorge Albornoz por su actuación profesional que les cupo en la presente litis- peritos desinsaculados en la causa- para lo que se tendrá presente que el objeto del amparo ha sido una pretensión carente de valor económico y atento que el mismo está instituido para hacer operativos derechos de rango constitucional.-

A los fines expuestos se considerará la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, el resultado obtenido, el tiempo insumido por su gestión en el proceso y la trascendencia del mismo en orden a la recomposición del medio ambiente, Conf. Art. 478 del CPCCN.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la presente acción de amparo planteada a fs. 51/61 por el Sr. Miguel Enrique Ibrahim en contra del **INGENIO y DESTILERÍA LA TRINIDAD** y de la firma **AZUCARERA DEL SUR SRL**, arrendataria del mismo con la extensión que se deja expresada en los considerandos. En consecuencia, se declara contaminante la actividad del demandado por no encuadrarse la misma en los principios contenidos en la Constitución Nacional y Leyes Generales del Ambiente N 25.612 y 25.675 conforme se ordena en el considerando, cuyos términos se dan por reproducidos en honor a la brevedad.-

II) INTIMAR al Ingenio y Destilería La Trinidad a cesar la actividad contaminante conforme los considerandos que anteceden y proceder en forma inmediata a dar cumplimiento de la presente resolución, bajo supervisión del Gobierno de la Provincia de

Tucumán y/o el Organismo que esta determine con control de los peritos intervinientes.-

III) CONCEDER un plazo improrrogable hasta el inicio de la zafra 2.011 para que los parámetros monitoreados, correspondientes a los efluentes líquidos, se encuentren dentro de los valores vigentes en la normativa provincial y nacional. Los efluentes sólidos y gaseosos deben cumplir con la normativa provincial en forma inmediata.-

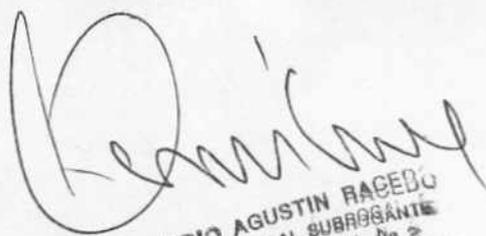
IV) ESTABLECER que los peritos nombrados en la presente causa por el Juzgado sigan trabajando a disposición del Juez interviniente para evacuar cualquier consulta solicitada.-

V) COSTAS se imponen de la siguiente manera: la parte accionada vencida en juicio se hará cargo de las propias, de las del actor y las comunes, entendiéndose éstas como las generadas por la actuación de los peritos; y cada uno de los restantes intervinientes en la presente causa, se hará cargo de las propias (art.14, ley 16.986, y 68 del C.P.C.C.N.), conforme lo resuelto precedentemente.-

VI) REGULAR los honorarios de los Ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Jorge Albornoz, como peritos intervinientes de la presente causa, en la suma de \$10.000 a cada uno y a la fecha de la presente resolución.-

VII) DIFERIR las demás regulaciones de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-


MARIO AGUSTIN RACEDO
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
JUZGADO FEDERAL N° 2
TUCUMAN